

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA URIBE VÉLEZ
ACCIONADOS	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/FIDUPREVISORA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
VINCULADO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00037 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 031
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/Subsidiariedad
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **SANDRA PATRICIA URIBE VÉLEZ**, en contra del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuya vocera y administradora se encuentra en cabeza de la **FIDUPREVISORA S.A., ACTIVOS FINANZAS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, con vinculación del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, en su calidad de docente adquirió un crédito de libranza con la entidad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** por un valor de \$9.000.000, cuyo desembolso fue por \$8.854.000 el día 14 de marzo de 2011, se pactaron 48 cuotas mensuales por valor de \$343.167.

Refiere que, ante un proceso progresivo de deterioro en su salud, le llevaron a que le hicieren una calificación de pérdida de invalidez hoy valorada en 92.2%, aduciendo que recibe pensión de invalidez.

Manifiesta también que, ante la ausencia de pagos de la totalidad de su salario, en los periodos de incapacidad, el pagador omitió la retención de la cuota de autorizada en la libranza, la entidad acreedora ACTIVOS Y FINANZAS S.A. ante la imposibilidad jurídica de iniciar acción ejecutiva en su calidad de pensionada, endosó en propiedad el pagaré a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, entidad que inicia acción ejecutiva en su contra con base en el comentado pagaré por la suma de \$16.472.016, sin tener en cuenta, en valor abonado o aportado por \$4.804.338, como amortización al crédito, debiendo según la accionante la suma de \$11.667.678.

Que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conoció de la acción ejecutiva con radicado 05001 40 03 019 2014 1577 00; que, agrega, la apoderada de la parte demandante no efectuó la notificación en debida forma, además, de ello, que el Juzgado accionado sin exigir mayor diligencia a la parte actora ordenó su emplazamiento, aduciendo, que la curadora nombrada tampoco hizo lo posible por ubicarla, y ahora el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, mediante oficio fechado del 26 de agosto de 2015 comunicó al pagador de la FIDUPREVISORA S.A. el embargo del 30% de su salario y demás prestaciones que devenga.

También, manifiesta que es madre cabeza de familia, tiene un hijo menor de edad, indicando que, atendiendo sus condiciones precarias de salud y la responsabilidad alimentaria a su cargo, recibe la suma de \$491.208 no son suficientes para atender sus necesidades básicas, vive la caridad de allegados.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y mínimo vital. En consecuencia, se ordene dejar sin efecto la retención de dineros, atendiendo su estado de invalidez considerando tal retención es ilegal.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 27 de enero de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya vocera y administradora se encuentra en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN y JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Igualmente, mediante providencia del 6 de febrero del año que avanza se dispuso comunicar a la accionada ACTIVOS FINANZAS S.A., notificación efectuada también por correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de las accionadas y de los vinculados oficiosamente.

2.3.1. JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el titular de dicha dependencia se pronunció informando brevemente que, esa agencia judicial conoció del trámite del proceso con radicado 05001 40 03 019 2014-01577 00 y profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y conforme a

las reglas de reparto remitió el proceso el día 22 de junio de 2016 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

2.3.2. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COAFIN

mediante apoderada judicial se pronunció señalando que en razón del endoso que realizó ACTIVOS Y FINANZAS S.A. con responsabilidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS COOAFIN, está última entidad y quien hoy en día es la accionada, instauró demanda ejecutiva en contra de la hoy accionante, pues la señora presentaba y presenta saldos vigentes y en mora a la obligación N° 011236.

Que, de la acción ejecutiva conoce actualmente el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, con radicado 2014-01577 al interior de ese proceso se agotaron todos los procedimientos legales en cuanto a que la notificación personal no tuvo éxito, se ordenó el día 25 de enero de 2016 el emplazamiento de la señora SANDRA PATRICIA URIBE VÉLEZ inclusive se notificó mediante curadora *ad litem* sin que, el Despacho de conocimiento encontrara nulidad alguna en el proceso que evidenciara algún vicio que debiera sanearse, por el contrario, afirma, se siguió adelante con la ejecución sin que hubiere objeción alguna por parte de la señora URIBE VÉLEZ.

En esa medida, solicita se desestimen las pretensiones de la tutelante, por ser improcedente, pues las mismas van encaminadas a temas jurídicos, contractuales, disciplinarios y económicos, además, que la obligación a cargo de la accionante se encuentra impaga, dado que la accionante se encuentra en mora actualmente.

2.3.3. FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Coordinadora de Tutelas, expuso que la acción de tutela de la referencia es improcedente por vía de hecho, específicamente por ausencia absoluta de las causas genéricas y específicas de procedibilidad citando varias sentencias de la H. Corte Constitucional.

De otra parte, indica que las autoridades judiciales que conocieron el proceso actuaron conforme a la normativa establecida sin que se pueda aducir que los jueces hayan desconocido entre otros, los precedentes judiciales relacionados con el tema objeto de la demanda.

Informa que el área encargada advierte que:

Buenos días, revisando nuestra base de datos, se evidenciar que a la señora SANDRA PATRICIA URIBE VÉLEZ CC: 43614041 se le está realizando un descuento por embargo, por parte del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

2.3.4. JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN su titular sólo se limitó en indicar que las afirmaciones consagradas en los hechos de la acción constitucional no han sido planteadas a ese Despacho de ninguna forma, es decir, no hay solicitud de nulidad ni de reducción de embargo alguna pendiente por tramitar.

En esa medida, la acción de tutela deberá declararse improcedente por no superar el análisis de subsidiariedad.

Allegó acceso al expediente escaneado con radicado 05001 40 03 019 2014 01577 00.

2.3.5. ACTIVOS Y FINANZAS S.A. rindió informe, indicando que entre ACTIVOS Y FINANZAS S.A. como entidad operada de libranza y la señora SANDRA PATRICIA URIBE VÉLEZ existió una relación de mutuo comercial en razón del crédito que bajo la modalidad de libranza le fue otorgado en suma de \$9.000.000 identificado con el N° 011236 el cual le fue desembolsado el día 11 de marzo de 2011 para ser pagado en 48 cuotas mensuales cada una por valor de \$343.167, con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2015.

Que, al interior de dicha relación y hasta el mes de junio de 2014 la cliente empezó a presentar mora en el pago de su obligación, por cuanto las cuotas mensuales no operaron en la forma y términos pactados, toda vez que existieron meses del año 2011, 2012 y 2013 en donde no se recibió la cuota por sobre endeudamiento.

Dijo, que desde el mes de junio del año 2014 esa entidad procedió a endosar en propiedad la obligación mencionada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN quien ostenta la calidad de legítimo tenedor de la misma, a la fecha tramita proceso ejecutivo con sentencia a favor al interior del cual indica se han garantizado las etapas propias del debido proceso.

En tal sentido, solicitó desvincular del presente trámite a la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A. como quiera que a la fecha no es el acreedor de la obligación que a la fecha ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN por parte de la COOPERATIVA COOAFIN.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.*¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(…) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto) (...)"

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

" (...)sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la

eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)”.

3.4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

“(...) El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisamente la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario (...)”³

³ Sentencia T-471 de 2017 - Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN conoció del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 019 2014 1577 00, trámite en el que se duele no se efectuó la notificación en debida forma de la dama SANDRA PATRICIA URIBE VÉLEZ hoy accionante en esta acción constitucional, además, de ello, manifiesta que el Juzgado accionado sin exigir mayor diligencia a la parte actora, ordenó su emplazamiento, aduciendo, que la curador *ad litem* nombrado tampoco hizo lo posible por ubicarla; así mismo, reprocha la actuación de la entidad ACTIVOS Y PASIVOS S.A. con quien tenía una relación de mutuo comercial, sociedad que endosó en propiedad el pagaré descrito en los hechos de la tutela a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, lesionando a su parecer sus derechos fundamentales por cuanto actualmente se encuentra pensionada por invalidez y el dinero que percibe luego de las deducciones del embargo por cuenta del proceso referido, aduce, no le es suficiente para su subsistencia.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo, al vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

En primer lugar, para esclarecer tal situación y por tratarse de una controversia contra decisión judicial, corresponde efectuar el estudio de cumplimiento de los requisitos generales y si hay lugar a ello, de los específicos suficientemente depurados por la Corte Constitucional en su línea sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial⁴.

Sin embargo, al adentrarse en el estudio del requisito de la inmediatez, según la Jurisprudencia Constitucional atrás transcrita, este Despacho Judicial encuentra insatisfecho este presupuesto, para el caso que interesa, el proveído generador de la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora, data del 25 de enero de 2016, y si en gracia de discusión estuviera que se le nombró un curador *ad litem* con quien se surtió la notificación personal, lo cierto, es que el embargo del 30% de las prestaciones de la accionante data de 26 de agosto de 2019, cuyo oficio comunicando la medida fue retirado desde el 20 de enero de 2020 con miras a retomar el cobro de la obligación vigente; sumado a ello, se constata que la señora Uribe Vélez confirió poder al abogado Luis Augusto Palacio Restrepo, reconociéndose personería para actuar mediante auto del 10 de agosto de 2021, después de ello, no hay solicitudes tendientes o relacionadas con la reducción de embargo o efectuando alguna manifestación al respecto. Bajo ese panorama no resulta razonable, con base en presuntas irregularidades procesales y sustanciales, que resultaba con urgencia la interposición de otros medios para atacar esta providencia, como lo sería el mecanismo excepcional de la acción de tutela.

Es necesario precisar que ciertamente en lo relativo al presupuesto que se viene destacando, no existe un término definido en la jurisprudencia constitucional dentro del cual pueda considerarse razonable o no la interposición de la acción. Sin embargo, teniendo en cuenta la misma naturaleza de la acción de tutela, se entiende que esta debe presentarse en un término cercano a la presunta vulneración, para de esta manera lograr la protección que permita hacer cesar la amenaza o vulneración

⁴ Sentencia SU 068 de 2018.

inminente, ya que dejar transcurrir un extenso término, la alegada violación de los derechos, resta urgencia.

Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T -038 de 2017 lo siguiente:

“(...) De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad⁵. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”⁶.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. (...)”

Aunque, tampoco puede desconocerse que dicha Corporación ha establecido eventos en los que, pese a que la acción no se radica en un término oportuno, la misma debe considerarse procedente. Excepcionalidad que se da al observarse circunstancias especiales traídas en la sentencia que se viene haciendo alusión:

“(...)el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad como podría ser, por ejemplo⁷, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

Recapitulando, la jurisprudencia ha precisado que el presupuesto de inmediatez:

⁵ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia SU-241 de 2015; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

- (i) Tiene fundamento en la finalidad de la acción, que presupone el amparo urgente e inmediato de un derecho fundamental.
- (ii) Persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros.
- (iii) Implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso
- (iv) Debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.

No encuentra esta Agencia Judicial en el presente caso se acredite ninguno de los eventos reseñados por la Corte Constitucional, toda vez que la parte accionante no refirió razón alguna por la cual no le fuere posible hacer uso de este mecanismo constitucional con posterioridad cuando menos del auto que reconoció personería al abogado a quien la señora Uribe Vélez le otorgó poder (10 de agosto de 2021) y en término más cercano a la misma, tampoco se indicó el conocimiento de un hecho nuevo o sorpresivo que motivare la acción y tampoco se alegó que la parte actora estuviera inmersa en una debilidad manifiesta o verificable sin desconocer las circunstancias particulares enfrentadas por la accionante en lo atinente a los problemas de salud que dice y el deber económico de responder por su familia, empero, de los que se tiene que no son concluyentes que permitan por esta vía sumaria impartir una orden para dejar sin efectos la actuación surtida en el proceso ejecutivo del que se viene aludiendo, específicamente del embargo que la aqueja.

En ese orden de ideas y cuando la Corte ha dicho que el análisis de la inmediatez debe ser más estricto, no existe justificación de parte del extremo activo, para dejar transcurrir más de 6 meses entre la generación del hecho referido como vulnerador de los derechos fundamentales y la radicación de la acción, debiéndose declarar la improcedencia del amparo solicitado.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la accionante tampoco manifestó ni comprobó haber hecho uso de otros medios judiciales que tenía a su alcance, para discutir las irregularidades procesales y sustanciales en las que dice, incurrió el Juzgado accionado, ni las demás entidades involucradas, como lo sería alegar una nulidad posterior, ni mucho menos se encuentra memorial -se *itera*- solicitando una reducción de embargo, ni situación similar manifiesta como hoy expone en los fundamentos facticos extensos de la acción de tutela.

Debiendo recalcar que esta Agencia Judicial tampoco observó que, al interior del proceso ejecutivo, se hubiese manifestado algún tipo de inconformidad para con el trámite impartido al proceso, ni yerro que se alegara respecto a la indebida notificación alegada ahora.

Tal situación igualmente, incumple postulados como: agotar todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance la persona afectada y que la parte actora identifique de manera razonables tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que declarar improcedente el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria